



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-250/2023

PARTE ACTORA: ELEANEY SESMA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ¹

TERCERO INTERESADO: DELEGADO
NACIONAL DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía² al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-54/2023, y

¹ En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

² En adelante "JDC" o "Juicio de la ciudadanía".

³ En adelante "Sala Superior".

confirma la resolución dictada en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Elección de la actora.** El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México⁴ eligió a la actora como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz⁵ del indicado partido político.
- 2. Acuerdo CPN-03/2023.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés,⁶ el Consejo Político Nacional del PVEM designó al delegado nacional con funciones de Secretario General del Comité Estatal de Veracruz a Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, en sustitución de la actora.
- 3. Queja intrapartidista.** En contra del acuerdo citado en el numeral que antecede, el cuatro de abril la actora interpuso queja ante la Comisión Nacional de Honor y

⁴ En lo sucesivo PVEM.

⁵ En adelante Comité Estatal.

⁶ A partir de este apartado las fechas corresponden al año 2023 salvo mención diversa.



Justicia⁷ del PVEM, la cual se registró con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023, en la que además solicitó medidas cautelares.

4. Admisión e improcedencia de la medida cautelar.

Mediante proveído de cinco de abril la CNHYJ tuvo por recibida la queja de la actora y la admitió. El once de abril siguiente determinó, entre otros aspectos, respecto de la medida cautelar que al no advertir ni solicitarse que la queja se analizara bajo una perspectiva de Violencia Política de Género⁸ no había lugar a otorgarla.

5. Demanda de juicio de la ciudadanía local. También contra el Acuerdo CPN-03/2023, la actora promovió ante el Tribunal local en salto de la instancia, un juicio de la ciudadanía local en el que además alegó supuestos actos y omisiones, presuntamente constitutivos de VPMG en su contra. El citado juicio quedó registrado con el número TEV-JDC-43/2023.

6. Resolución. El catorce de abril del Tribunal de Veracruz determinó la improcedencia del salto de la instancia, reencauzar el juicio a la CNHYJ para que en plenitud de atribuciones instaurara el medio de solución de controversias que procediera conforme al Estatuto, así como la improcedencia de las medidas de protección

⁷ En lo sucesivo CNHYJ.

⁸ En adelante VPMG.

SUP-JDC-250/2023

solicitadas por la actora, dado que, a su juicio, no se advertían hechos que pudieran ser constitutivos de VPMG.

7. Queja y resolución intrapartidista

CNHYJ/PEVEM/R.Q./003/2023. En cumplimiento a la determinación emitida por el Tribunal local, la CNHYJ integró el expediente de la referida queja. El dos de mayo, desechó la queja interpuesta por la actora, y respecto de las medidas cautelares solicitadas señaló que no se advertían hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política de género y por tanto no era posible emitir medidas cautelares a favor de la actora.

8. Juicio de la ciudadanía local. Contra la determinación referida en el numeral anterior, la actora promovió ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía, el cual se registró con la clave TEV-JDC-54/2023.

9. Sentencia reclamada. El veintiuno de junio el Tribunal local dictó la sentencia correspondiente en la que confirmó la resolución emitida por la CNHYJ del PVEM en el expediente CNHYJ/PEVEM/R.Q.003/2023.

10. Juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de junio la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía contra la resolución antes precisada, la



cual fue remitida a la Sala Regional Xalapa, asunto que se registró con la clave SX-JDC-197/2023.

11. Tercero interesado. Durante la tramitación de la demanda ante el Tribunal local, el delegado nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo presentó un escrito con el cual pretende comparecer en el presente juicio como tercero interesado.

12. Consulta competencial. Mediante Acuerdo de Sala, el cuatro de julio la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta competencial para conocer y resolver el presente asunto, al estimar que está involucrado un cargo de dirigencia nacional del PVEM, cuya competencia podría surtirse a favor de este órgano jurisdiccional.

13. Turno. Recibidas las constancias, el cuatro de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-250/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, a fin de que determine lo que conforme a derecho proceda respecto de la consulta competencial formulada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral⁹. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

14. Acuerdo de Sala. El veintiocho de julio, con motivo de la consulta competencial esta Sala Superior determinó que tiene competencia para conocer del presente asunto.

15. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción en el presente juicio, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal local en un juicio de la ciudadanía en la que se confirma el desechamiento del recurso de queja partidista emitido por la CNHYJ del PVEM, interpuesto contra el nombramiento y designación de Carlos Marcelo Ruiz Sánchez delegado nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.



Por tanto, la resolución impugnada atribuida a un tribunal local está relacionada con la designación del Secretario General del Comité Ejecutivo local del PVEM en Veracruz, cargo que, de conformidad con la normativa estatutaria, le otorga también la calidad de integrante de la Asamblea Nacional, del propio PVEM esto es, un cargo partidista a nivel nacional, materia de conocimiento de esta Sala Superior; tal y como se determinó en el Acuerdo de Sala relativo al planteamiento de competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

A. Demanda de la actora.

El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó ante el Tribunal responsable por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el veintiuno de junio, y la demanda se presentó el veintisiete

SUP-JDC-250/2023

siguiente, por lo que es evidente que su presentación es oportuna al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Sin contar los días inhábiles al tratarse de un asunto que no se relaciona con algún proceso electoral constitucional o interno partidista.

c) Legitimación. Se cumple con el citado requisito porque la actora promueve en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz por considerar que la sentencia reclamada le causa una afectación a su derecho de ocupar y desempeñar un cargo dentro del partido político en el que milita.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local, así como la queja intrapartidaria que dio origen al presente asunto, al estimar que la sentencia reclamada es contraria a derecho, por lo tanto, cuenta con interés para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa local que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

B) Escrito de tercero interesado.



Durante la tramitación del expediente el delegado nacional del PVEM en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal designado mediante acuerdo del Consejo Político Nacional compareció como tercero interesado, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia del escrito correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en este se hace constar el nombre del tercero interesado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que Carlos Marcelo Ruiz Sánchez en su carácter de delegado nacional en funciones de Secretario General del Comité Estatal compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-250/023, se advierte que las setenta y

SUP-JDC-250/2023

dos horas de publicitación transcurrieron de las trece horas del veintisiete de junio a las trece horas del treinta de junio; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintinueve de junio, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. El delegado nacional en funciones de Secretario General del Comité Estatal está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que tiene un interés jurídico para proteger sus derechos partidistas que considera pueden ser vulnerados.

TERCERO. Análisis de la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para emitir el acto reclamado.

De manera previa al estudio de fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, para emitir la sentencia impugnada dentro del expediente TEV-JDC-54/2023, por la que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, emitida en la queja identificada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, que a su vez desechó de plano la queja promovida por la actora.

I. La competencia como presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente



La competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹⁰.

Al respecto, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, siendo la competencia un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse incluso oficiosamente¹¹, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad que carece de dicha condición o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

¹⁰ El citado criterio está inmerso en la **Jurisprudencia 1/2013** de esta Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

¹¹ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2012, p. 135.

SUP-JDC-250/2023

En este sentido, la competencia de la autoridad es una garantía de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que deriva del primer párrafo del citado artículo 16 constitucional, de allí su naturaleza de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de controversias, y cuya inobservancia, conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente.

Por ello, considerando que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables, un tribunal es competente para conocer de una controversia cuando ésta cae en la órbita de su jurisdicción y la ley le reserva dicho conocimiento, por lo que en aras de garantizar el **derecho fundamental de acceso a la justicia** establecido en el artículo 17 constitucional, se justifica que el tribunal no sólo tenga que analizar su propia competencia, sino la de la autoridad que emitió el acto reclamado, a efecto de tutelar que la persona haya accedido a la jurisdicción de un órgano con atribuciones legales para revisar la controversia planteada¹².

¹² Al respecto, véase la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 12/2020 (10ª.) de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**". Registro: 2022182.



II. Sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y locales respecto de resoluciones partidistas.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la ley.

En el caso específico de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y l) de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar que los actos y resoluciones en ese ámbito, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, pudiendo las autoridades electorales intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos expresamente señalados.

En este sentido, los Tribunales electorales de las entidades federativas no sólo son competentes para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales, sino también las de los

SUP-JDC-250/2023

partidos políticos nacionales o locales, cuando únicamente trasciendan en el ámbito local¹³.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

Por lo que se refiere al ámbito federal, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁴, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y por las leyes aplicables¹⁵.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y elección de que se trate.

En atención a ello, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia

¹³ Jurisprudencia **5/2011**, de rubro: "**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**", así como la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y acumulado que la originó.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

¹⁵ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal.



de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de integración de sus órganos nacionales, son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹⁶.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de las Gubernaturas de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, corresponde conocerlos, en primera instancia, al Tribunal electoral local que corresponda, y en segunda instancia, ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹⁷.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, aduciendo violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, debe

¹⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 176, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-250/2023

haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos partidistas previstas en la normativa interna.

Por otra parte, con base en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 44; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar los principios de autodeterminación y autoorganización, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En esa lógica, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, en la resolución de los conflictos que involucren asuntos internos de los partidos.



Aunado a ello, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que, **agotada la instancia partidista, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable**, de las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos¹⁸.

En congruencia con ello, la Ley de Medios dispone la **competencia de esta Sala Superior para conocer en única instancia** de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de las dirigencias de sus órganos nacionales¹⁹.

Cabe destacar que, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para surtir su competencia en este tipo de asuntos, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado; de tal suerte que si las consecuencias de este irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en primera instancia en el Tribunal electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma²⁰.

¹⁸ Artículo 169, fracción I, inciso e).

¹⁹ Artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción III.

²⁰ Conforme al criterio contenido en las tesis de **jurisprudencia 8/2014**, de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE**

Por el contrario, si los efectos del acto impugnado no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de destitución de alguno de las y los integrantes de los órganos nacionales de los partidos políticos, al vincularse con la designación de sujetos que actuarán en un cargo partidista que no impacta en una demarcación específica, sino que ostentarán una representación nacional.

Finalmente, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de órganos partidistas tanto a nivel nacional como estatal, cuando no sea jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa²¹.

III. Incompetencia de la autoridad responsable

En el caso, Eleaney Sesma en su carácter de militante del PVEM y quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo de Estatal del PVEM, en Veracruz, impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz,

ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

²¹ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia **5/2004**, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y, 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**



dictada dentro del expediente TEV-JDC-54/2023, por la que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM emitida en el recurso de queja identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de oficio que la autoridad responsable **carecía de competencia para conocer y resolver tal controversia**, por la que se controvierte un acto relacionado con la destitución de Eleaney Sesma en el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, y designación de Carlos Marcelo Ruiz Sánchez como delegado nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

Lo anterior, debido a que la materia de impugnación está vinculada con la destitución de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, y a su vez con la designación del delegado nacional con funciones de Secretario General del citado comité estatal, siendo que la recurrente es una militante del PVEM que ostentaba el referido cargo partidista.

Es decir, la actora desde el cinco de diciembre de dos mil veintiuno desempeñaba el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, quien posteriormente el veintidós de marzo mediante acuerdo

SUP-JDC-250/2023

CPN-03/2023 del Consejo Político Nacional del citado partido, fue destituida del referido cargo partidista, y se designó en su lugar a Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, en su carácter de Delegado Nacional del partido, con funciones de Secretario General del referido del Comité Estatal.

La actora se inconformó contra el referido acuerdo por supuestos actos y omisiones que pudieran constituir violencia política de género.

Al respecto, tal y como se sostuvo en el Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior en el presente asunto, en el que se determinó que este órgano jurisdiccional resulta **competente** para conocer de la controversia planteada, se precisó en esencia que si bien, el acto reclamado se relaciona con la designación de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, lo cierto es que la normativa estatutaria dispone que, al ostentarse el referido cargo estatal, se confiere la calidad de asambleísta nacional, es decir, un cargo partidista a nivel nacional.

Por ende, se estima que, al estar la controversia inescindiblemente relacionada con la remoción y designación de un cargo estatal y nacional del PVEM, **su conocimiento y resolución corresponde directamente a esta Sala Superior**, al rebasar un ámbito determinado y



reclamarse una afectación al derecho a integrar tanto un órgano partidista nacional, como uno local.

De tal manera que, agotada la instancia partidista, con la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PVEM en el recurso de queja identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, emitida el dos de mayo, no procedía agotar algún medio de impugnación previo ante la instancia jurisdiccional electoral de Veracruz, sino que resultaba procedente en única instancia el juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

En tal sentido, dicha instancia local no debió sustanciar y resolver el presente juicio de la ciudadanía al escapar la controversia de su esfera competencial, sino que debió remitirlo de forma inmediata a esta Sala Superior al ser el órgano legalmente competente.

Por tanto, se determina **dejar sin efectos la sentencia impugnada**, al haber sido emitida por un tribunal que carece de competencia para conocer resolver la impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior debe proceder al análisis y resolución de la demanda que presentó Eleaney Sesma ante el Tribunal local, en la que controvierte la resolución CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, emitida por la

SUP-JDC-250/2023

Comisión de Justicia del PVEM, en la que reclama el acuerdo CPN-03/2023.²²

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Requisitos de procedencia.

A. Demanda de la actora.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de la actora; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el dos de mayo, siendo notificada al día siguiente, esto es el tres de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de mayo siguiente, resulta claro que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, sin considerar sábados y domingos por ser inhábiles.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demanda no se haya presentado ante el órgano partidista responsable, puesto que, al presentarse ante el Tribunal electoral local, bajo la premisa errónea de que procedía el juicio ciudadano en esa instancia, al continuar éste indebidamente con la sustanciación y resolución del asunto, que ahora se ha

²² Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-51/2017 y SUP-JDC-693/2020.



dejado sin efectos, es que no le ocasiona ninguna afectación al actor en cuanto a la oportunidad de su demanda.

En similares términos esta Sala Superior se pronunció al resolver el SUP-JDC-119/2023.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la actora fue quien promovió el medio de justicia partidaria primigenio ante la Comisión de Justicia del PVEM.

d) Interés jurídico. Se satisface porque la inconforme combate la resolución partidista por la que estima se le causa perjuicio.

e) Definitividad. Está colmado este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a este juicio federal, tal y como se evidenció al analizarse la competencia indebidamente asumida por el Tribunal electoral local.

B. Escrito de tercero interesado.

Durante la tramitación del expediente el delegado nacional del PVEM en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal designado mediante acuerdo del Consejo Político Nacional compareció como tercero

SUP-JDC-250/2023

interesado, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia del escrito correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad partidista responsable, en este se hace constar el nombre del tercero interesado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que Carlos Marcelo Ruiz Sánchez en su carácter de Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Estatal compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio de la ciudadanía presentado en primer término ante el Tribunal local, se advierte que las setenta y dos horas de publicitación transcurrieron de las diecisiete horas con veinte minutos del diez de mayo a las diecisiete horas con



veinte minutos del quince de mayo; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el quince de mayo a las once horas con cincuenta y cinco minutos, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. El delegado nacional en funciones de Secretario General del Comité Estatal está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que tiene un interés jurídico para proteger sus derechos partidistas que considera pueden ser vulnerados.

II. Causal de improcedencia.

La Comisión de Justicia responsable en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia que la demanda presentada por la actora es notoriamente frívola porque a su decir, no se actualiza ninguna violación a sus derechos político-electorales, además de que no incurrió en ningún tipo de negación de acceso a la justicia intrapartidaria.

Este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, ya que, se trata de una cuestión que involucra el fondo de la controversia, en la cual se analizará, entre otros aspectos, si existe o no alguna vulneración a los derechos político-electorales de la actora derivado de la remoción

SUP-JDC-250/2023

del cargo partidista que ostentaba en el partido en el cual milita.

En efecto, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2002 de esta Sala Superior de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.²³

III. Metodología. A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la parte recurrente, en primer lugar, se expondrá un resumen de las consideraciones esenciales de la resolución partidista impugnada; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa

²³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



de pedir y litis; por último, se dará contestación a los agravios que se plantean.

A. Consideraciones de la resolución impugnada.

La Comisión de Justicia emitió la resolución CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, por el que determinó desechar de plano la demanda conforme a lo siguiente:

- La actora **agotó su derecho de acción** debido a que, previamente había presentado una queja partidista que fue registrada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023, por el que impugnó el acuerdo CPN-03/2023, de veintidós de marzo, mediante el cual el Consejo Político Nacional del PVEM **destituyó** a la actora como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y **designó** a un delegado nacional con funciones de Secretario General del Comité Estatal. La cual en ese momento se encontraba pendiente de resolución. Además, se pronunció sobre las medidas de protección solicitadas.

- La demanda es **extemporánea** debido a que se presentó ante el Tribunal local el diez de abril, asunto que se registró con la clave TEV-JDC-43/2023, esto porque en su primera queja partidista manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el treinta de marzo. Además, aun cuando se tomara en cuenta la fecha de tres de abril, que señaló en su segundo escrito, también sería extemporáneo.

- **No existen** elementos para considerar que exista VPG.

B. Agravios.

En la demanda presentada el nueve de mayo, la parte actora hace valer en síntesis los siguientes planteamientos:

SUP-JDC-250/2023

- 1) La resolución partidista por el que desechó la demanda no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- 2) La resolución impugnada carece de congruencia, esto porque se debieron acumular los dos escritos por los que se cuestionó el referido acuerdo CPN-03/2023.
- 3) Violación al principio *pro actione*, al considerar que ambos escritos para cuestionar el acuerdo CPN-03/2023 se presentaron oportunamente.
- 4) Solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción, agravios expresados contra el acuerdo CPN-03/2023.

C. Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión final de la actora consiste en que se revoque la resolución controvertida dictada por la instancia partidista, y en plenitud de jurisdicción se analicen los agravios planteados en sus dos demandas, esto es, la que presentó ante la Comisión de Justicia responsable el cuatro de abril, radicada con el número de expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023 y la presentada ante el Tribunal local a efecto de que se le restituya como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PVEM en Veracruz.

Su causa de pedir la hace depender de la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como en la falta de fundamentación y motivación, incongruencia en la resolución y violación al principio *pro*



persona, en su vertiente *pro actione* en que señala incurrió la Comisión responsable.

Por tanto, la litis del presente asunto se circunscribe en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los agravios hechos valer.

IV. Estudio de los agravios.

Metodología.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden señalado en la demanda, sin que esto cause lesión a la actora porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.²⁴

A juicio de esta Sala Superior se considera que la resolución partidista impugnada CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023 debe confirmarse al resultar **infundados e inoperantes** los agravios que hace valer la parte actora, por los siguientes motivos.

Esto, porque los agravios son **insuficientes** para modificar o revocar la determinación de la Comisión de Justicia por el que desechó la demanda primigenia por el que se pretendía cuestionar el acuerdo CPN-03/2023.

²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Falta de congruencia de la resolución y su indebida fundamentación y motivación, así como la violación a su derecho de acceso a la justicia.

En síntesis, la actora alega que de la resolución intrapartidista que controvierte, se desprende que la Comisión de Justicia desechó los dos medios de impugnación presentados contra el mismo acuerdo impugnado, bajo la premisa de que su presentación resultó extemporánea.

Al respecto, cabe señalar que la actora parte de una premisa equivocada debido a que la Comisión de Justicia únicamente desechó el segundo escrito que fue presentado directamente ante el Tribunal local el diez de abril, el que mediante acuerdo de sala TEV-JDC-43/2023 lo reencauzó al órgano partidista, es decir, el que se formó el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, quedando pendiente de resolución el diverso expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023, sin que este fuera desechado como indebidamente lo alega la actora.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que respecto de la primera queja presentada el cuatro de abril, si bien a la fecha en que se instó el juicio que da origen al presente asunto, aún no había sido resuelto, mediante escrito recibido el dos agosto ante esta Sala Superior, la presidenta de la Comisión de Justicia



responsable informó que el treinta y uno de julio se emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023 la cual fue notificada a la actora en esa misma fecha.

A fin de acreditar sus manifestaciones remitió las constancias relativas a la resolución dictada el treinta y uno de julio y la notificación realizada a la actora de la referida resolución.

Por otra parte, la inconforme señala que el requisito de oportunidad para la presentación de la demanda que dio origen a la queja partidista fue debidamente colmado, porque a su decir, el juicio de la ciudadanía presentado vía *per saltum* fue presentado en el plazo establecido en la ley para tal efecto, de ahí que, a su decir, la Comisión de Justicia hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva al desechar indebidamente su demanda por considerar su presentación extemporánea.

Refiere que la Comisión responsable parte la premisa incorrecta al establecer que todos los días fueron hábiles, exceptuando sábados y domingos, perdiendo de vista el acuerdo del Tribunal Electoral de Veracruz que determina declarar inhábiles los días 5, 6 y 7 de abril, por lo que el requisito de oportunidad fue debidamente colmado y la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la ley.

SUP-JDC-250/2023

En la resolución impugnada, la Comisión responsable determinó, entre otras cuestiones, que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, en virtud que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de los Estatutos del PVEM, el recurso de queja deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto controvertido.

Que, en el caso, la actora señaló en su primer demanda recibida por la Comisión responsable el cuatro de abril y registrada bajo la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./2/2023, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado CPN-03/2023 el treinta de marzo, por lo que el cómputo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al cuatro de abril, descontado los días inhábiles, al tratarse de un acto no relacionado con algún proceso electoral federal y local.

En relación con lo anterior, resulta **ineficaz** la alegación de la actora, porque en el supuesto hipotético de que el Tribunal Electoral de Veracruz haya determinado declarar inhábiles los días 5, 6, y 7 de abril, esa circunstancia en nada le favorece, dado que el plazo para impugnar feneció un día antes, esto es el cuatro de abril, aunado a que con independencia de que así hubiese acontecido, el Tribunal local no resultó ser la autoridad competente para



conocer de la demanda motivo de análisis en el presente asunto.

Por otra parte, la **ineficacia** del agravio también deriva en que la actora no cuestiona las razones vertidas por la Comisión de Justicia. Esto, porque la responsable consideró que desde el primer escrito de queja partidista la actora había manifestado haber tenido conocimiento del acto impugnado el treinta de marzo e incluso aunque se tomara la diversa fecha de tres de abril sería igualmente improcedente. Por tanto, existe un hecho reconocido, desde el primer escrito de la actora, sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual no es destruido en esta instancia.

Incongruencia en la resolución, indebido tratamiento a los dos medios de impugnación.

La actora parte de la premisa que tanto el expediente relativo al juicio de la ciudadanía TEV-JDC-43/2023, como el que se originó con motivo del reencauzamiento queja partidista CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, fueron interpuestos de manera oportuna, y por tanto, la Comisión responsable se encontraba en aptitud legal de acumular los recursos de queja o considerar el segundo escrito de impugnación como ampliación de la demanda primigenia, toda vez que en ambos medios impugnativos se controvierte el acuerdo CPN-03/2023 del Consejo Político Nacional.

SUP-JDC-250/2023

Sostiene que se hicieron valer agravios que controvierten de manera frontal el acuerdo impugnado en esa instancia, y se encontraban en la misma etapa procesal, es decir, antes del cierre de instrucción, por lo que podía acumular los asuntos y estudiarlos en conjunto, sin embargo, determinó desechar ambos expedientes por considerarlos extemporáneos, por lo que solicita se analice en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la actora, porque, en primer lugar, la actora tiene una apreciación incorrecta de la resolución impugnada en el sentido de que tanto el juicio de la ciudadanía que fue reencauzado a la instancia intrapartidista como el recurso de queja que se integró con motivo del reencauzamiento, son dos juicios distintos, y que la Comisión responsable “de cierta manera acumuló” materialmente y desechó por considerar su presentación extemporánea.

Asimismo, cabe hacer notar, que no existe la incongruencia alegada, debido a que, el Tribunal local únicamente reencauzó el escrito de la actora a la Comisión de Justicia para que dicho órgano conociera del mismo. De ahí que lo resuelto por la Comisión de Justicia no provoca una incongruencia, sino que, esta determinación se emite en el marco de su competencia. Además, para asumir esa decisión no requería un estudio de las



constancias, sino que, se limitó a verificar los presupuestos procesales, como condiciones previas al estudio de la controversia.

Ahora, si lo que en que realidad pretende la actora es que se acumularan ambos recursos de queja, esto es, el presentado el cuatro de abril, y el otro, presentado el diez de abril, cabe señalar que de la resolución impugnada no se advierte la posibilidad procesal para acumular ambos asuntos.

Lo anterior, porque por un lado, la Comisión responsable determinó que el recurso de queja presentado en segundo lugar, no se encontraba presentado de manera oportuna y por tanto procedió a su desechamiento, y además consideró que también procedía su desechamiento porque había precluido el derecho de acción de la actora toda vez que previamente, el cuatro de abril, presentó ante esa Comisión un primer recurso de queja el cual se registró con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023, en el que controvirtió el acuerdo CPN-03/2023.

Por lo que precisó que la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, y, por tanto, no era posible presentar nuevas demandas contra el mismo acto, ya que, de

SUP-JDC-250/2023

hacerlo, procedía el desechamiento de aquellas que se presentaran con posterioridad.

Anteriores consideraciones que esta Sala Superior comparte por ser acertadas, de conformidad con la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

En tal sentido, resultan infundados los argumentos de la actora y contrario a lo alegado, la determinación de la responsable se encuentra debidamente **fundada y motivada**, al no existir el indebido tratamiento de los asuntos que alega la actora.

Cabe señalar que las consideraciones relacionadas con el agotamiento de la actora de su derecho de acción, señaladas previamente, no son controvertidas de manera frontal por la inconforme, y, por tanto, su agravio en esta parte resulta **inoperante**.

Por tanto, son **infundados** los agravios de la actora porque contrario a lo que alega, la comisión responsable fue



congruente en su determinación, expresó las razones y motivos por los cuales desechó la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TEV-JDC-43/2023 bajo el argumento de que la actora había agotado su derecho de acción.

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional considera que no resulta viable el **estudio en plenitud de jurisdicción** del estudio de fondo del asunto, que solicita la actora se realice, debido a que ante lo infundado e ineficaces de los agravios, no se supera el obstáculo legal relativo al cumplimiento de los requisitos procesales, que en el caso resultan ser el agotamiento del derecho de acción de la actora y la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Violación al principio *pro persona*.

La actora refiere que en suma, de los agravios que hace valer, la Comisión responsable vulnera en su perjuicio el principio *pro persona* en su vertiente *pro-actione*, de manera que ante la duda de admisibilidad de un asunto se prefiera la interpretación que permita conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, y que, en el caso, los medios de impugnación se encuentran presentados de manera oportuna.

SUP-JDC-250/2023

Resulta ineficaz lo alegado por la actora, porque en principio en el caso, no se advierte que exista duda respecto de la improcedencia del medio de impugnación presentado ante la instancia partidista, de ahí que no se actualice el principio *pro actione* en la medida que, la Comisión de Justicia consideró que no se cumplían los requisitos procesales porque se había agotado el derecho de acción, además, que la demanda resulta ser extemporánea.

Sin que con tal determinación se haya vulnerado la garantía de tutela judicial efectiva y el principio *pro persona*.

Solicitud de medidas de protección.

En la demanda que presentó la actora ante el Tribunal local con la que se integró el expediente TEV-JDC-43/2023 y que fue reencauzada por el propio Tribunal local a la CNHJ,²⁵ la actora solicitó la emisión de medidas de protección, a su decir, ante el error patente y en actuar de los órganos nacionales y estatales del PVEM que se habrían traducido en obstáculos para ejercer su derecho de acción para controvertir un acto que, además de ilegal, constituía VPMG.

²⁵ Que la actora reprodujo en su diversa demanda que motivó la integración del expediente TEV-JE-54/2023, con la pretensión del que el TEV resolviera, en plenitud de jurisdicción, los agravios formulados en contra del Acuerdo CPN/03/2023.



Esto, porque supuestamente, se le había impedido el acceso a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, lo cual se traducía en que la actora se encontraba impedida para imponerse de los autos que integran los expedientes relacionados con el presente asunto.

Al respecto, es importante precisar que en la resolución emitida en el expediente TEV-JDC-43/2023²⁶, el Tribunal local desestimó la pretensión de esas medidas de protección, al inadvertir hechos constitutivos de VPMG, ni la necesidad de salvaguardar la integridad física de la promovente, por lo que, a su juicio, no se surtía la hipótesis de daño irreparable.

De igual forma la CNHYJ en la resolución de dos de mayo, relativa al recurso de apelación CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023 que se originó con motivo del reencauzamiento realizado por el Tribunal local, señaló que no pasaba inadvertido que la inconforme refirió que, con el acuerdo recurrido en esa instancia, existía en su contra VPMG.

Sin embargo, precisó que de acuerdo con las constancias que obraban en el expediente, no se colmaban los requisitos para determinar la existencia de VPMG al no

²⁶ <https://teever.gob.mx/tev2022/sentencias-de-abril-2023/>.

SUP-JDC-250/2023

advertirse el cumplimiento de los requisitos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujeres, por no acreditarse que los hechos que señaló la actora eran acciones encaminadas a desarrollar VPMG.

Aunado a lo determinado por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-43/2023 en el que estimó improcedente la solicitud de medidas de protección.

Por las razones antes expuestas, se considera que tampoco procede conceder las medidas cautelares que solicita en la presente instancia, en virtud de que reitera los actos denunciados que a su juicio podrían configurar VPMG contra ésta provocada por los integrantes del Consejo Político Nacional y del delegado nacional en funciones de Secretario del Comité Ejecutivo.

Aunado a que del escrito de demanda tampoco se advierte que hubiese formulado agravios respecto de las consideraciones realizadas por la CNHYJ en el acuerdo de dos de mayo dictado en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023, por las cuales determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, razón por la cual este órgano jurisdiccional no realiza pronunciamiento alguno respecto de la resolución partidista motivo de análisis del presente asunto.



Asimismo, cabe mencionar que la CNHYJ mediante proveído de once de abril,²⁷ desestimó la solicitud de medida cautelar solicitada por la actora en el escrito por el cual interpuso la queja CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023²⁸, y que consistía en que no se ejecutaran las acciones acordadas en el Acuerdo CPN/03/2023, a fin de que el que en el recurso intentado no sobreviniera alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento del artículo 31, fracción I, inciso a), del Estatuto.

La CNHYJ desestimó esa petición de medidas cautelares con fundamento en que el Estatuto no prevé la emisión de medidas cautelares en los procedimientos de queja, salvo en aquellas relacionadas con VPMG, cuya naturaleza era distinta a la interpuesta por la actora, aunado a que no se advertía que tal queja debería analizarse bajo esa perspectiva de VPMG, así como que los inicios de las quejas no tenían efectos suspensivos sobre los actos reclamados.

En consecuencia, al resultar infundados, inoperantes e ineficaces los agravios analizados procede confirmar la resolución impugnada.

V. Efectos.

²⁷ Foja 95 del cuaderno accesorio.

²⁸ Foja 254 del cuaderno accesorio.

SUP-JDC-250/2023

Se **revoca** la resolución del Tribunal local debido a que carece de competencia para conocer de la controversia en la medida que se involucra un cargo nacional respecto del cual se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior.

Se debe **confirmar** la resolución partidista impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.